

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3575/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a nueve de diciembre de dos mil veintidós.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3575/2022**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

¹ Con la colaboración de Lucía Guadalupe Cruz Maldonado.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El siete de septiembre, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El veintitrés de septiembre el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante constancias con las que pretendía acreditar el cumplimiento a la resolución referida.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo de veintiocho de septiembre, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto.

4. Manifestaciones de la parte recurrente. La parte recurrente no presentó manifestación alguna respecto al cumplimiento de la resolución.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

5. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

6. Incumplimiento de la Resolución. El siete de septiembre, este Instituto en sesión pública, resolvió revocar la respuesta de la Alcaldía recaída en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092074022001967, para que emitiera una nueva en la que se pronunciara respecto a lo siguiente:

Requerimiento uno.- *El tipo de autorización, permiso, licencia o manifestación de construcción y sus respectivos requisitos de cualquiera de ellos que sea necesario, para poder llevar a cabo la reparación de la zona de estacionamiento a descubierto de una bodega, cuyos trabajos consisten en romper y retirar el pavimento que actualmente tiene el estacionamiento en un área de 5100m², y con un espesor de 30 centímetros, para después compactar el terreno y nivelar para colocar firme de concreto, trabajos que tiene una duración aproximada de 5 meses.*

Requerimiento dos. - *El costo de dicha autorización o permiso, en un predio de la Alcaldía Benito Juárez; para contar con documento que nos permita realizar dichos trabajos y estar regulares.*

Requerimiento tres. - *Favor de indicar los fundamentos en que se sustenta dicha licencia, manifestación o permiso, que determine se requiera para la obra en cuestión.*

Requerimiento cuatro. - *En caso de existir un caso similar para el cual se hay otorgado licencia, manifestación o permiso, se proporcione copia simple.*

Para tal efecto, el Instituto ordenó turnar la solicitud ante sus áreas competentes, entre las que no podrían faltar, la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección

General de Obras, la Subdirección de Proyectos Urbanos, la Subdirección de Normatividad y Licencias y la Coordinación de Ventanilla, para que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información en los términos exigidos en la solicitud y entregaran lo requerido realizando las aclaraciones pertinentes, aunado a esto, instruyó para que dichas áreas orientaran a la persona solicitante sobre la recolección de residuos derivados de la actividad sobre la que versa la solicitud.

También, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, mencionó que debía remitir la solicitud vía correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, proporcionando a la parte recurrente todos los datos necesarios para que pudiera darle seguimiento, siempre salvaguardando los datos personales y la información clasificada como reservada que las respuestas pudieran contener.

Por último, informó que la respuesta emitida en cumplimiento se debía notificar a la parte recurrente a través del medio solicitado, que en lo tocante, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación de la resolución de mérito, así como, remitir al Comisionado Ponente copia íntegra de la respuesta otorgada, así como, la constancia de notificación realizada.

De las constancias relacionadas con el informe de cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado, se desprende que emitió una respuesta en los siguientes términos.

A través del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1310/2022, de fecha veintidós de septiembre, la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, informa la remisión de los siguientes documentos:

- Oficio ABJ/DGODSU/DDU/2022/1737, de fecha catorce de septiembre, firmado por el Director de Desarrollo Urbano, a través del cual comunica que, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos, registros y controles de esa Dirección, estima pertinente informar que el trámite al que hace alusión la persona recurrente se encuentra en el supuesto de “Aviso de realización de Obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial”, de conformidad con el artículo 62, fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

En seguimiento, orienta para que la solicitud se remita a la Ventanilla Única, así como a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, por si resultase necesaria una Declaratoria de cumplimiento ambiental, derivado de las cantidades de residuos que dejarían 5100m², por el retiro de asfalto que se menciona.

- Oficio ABJ/DGODSU/0635/2022, de fecha veinte de septiembre, signado por el Director General de Obras, Desarrollo y Servicios Urbanos, mediante el cual informa que, después de haber realizado una búsqueda en los archivos de esa Dirección, así como en cada una de las áreas operativas adscritas, no se localizó registro e información alguna de lo requerido por la parte recurrente.
- Oficio DGPDPC/DVU/334/2022, de fecha veinte de septiembre, firmado por el Director de Ventanilla Única, a través del cual, hizo saber que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva dentro de los controles y archivos de esa área, no se desprendió algún registro de trámite similar a lo solicitado, asimismo, hace alusión al artículo 62, fracción III del Reglamento de Construcción para el Distrito Federal, mismo que establece los supuestos en los cuales no se requiere manifestación de construcción, ni licencia de construcción especial.

En cuanto a la recolección de residuos que se derivan de la construcción sugiere consultar en el Manual de Trámites y Servicios de la CDMX, las acciones a las que haya lugar, en este caso, la declaratoria de cumplimiento ambiental y remite un enlace digital que contiene los requisitos, por último, informa que, si requiere información adicional puede solicitar una cita en esa área y le proporciona el correo mediante el cual puede tramitarla.

- Constancia de remisión a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, y
- Constancia de notificación realizada a la parte recurrente.

De la revisión de las constancias remitidas, se advierte que el Sujeto Obligado realizó un pronunciamiento conforme a lo ordenado por este Instituto, atendiendo los principios de **exhaustividad, congruencia** y máxima publicidad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con lo solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuestos por las partes interesadas o previstos por las normas.

En el mismo sentido, se estima oportuno reiterar a la parte recurrente, que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del **principio de buena fe**, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico conforme a lo solicitado, observando lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que se robustecen con la Tesis del **PJF: BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS³**.

³ Registro No. 179660. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005. Página: 1723. Tesis: IV.2o.A.120 A. Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u

Por las razones expuestas, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, ya que se garantizó el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito, motivo por el cual es procedente archivar el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, este Instituto:

III. ACUERDA

PRIMERO. Tener por cumplida la resolución.

SEGUNDO. Archivar el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a **nueve de diciembre dos mil veintidós**.

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.